

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. M

Ref.: **ESCRITO DE EXCEPCIONES ES PREVIAS.**

Rad. No.	11-001-3103-046-2022-00343-00
Demandante	ISABEL MARIA HERNANDEZ POLO Y OTROS.
Demandado	SAID RAMÍREZ ANTELIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, JESÚS ALBERTO RUIZ POLO, LINA MARÍA REYES ARIZA, LA COSTEÑA VELOZ S.A.S Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Tipo de Proceso	Verbal (Art 368 ley 1564 de 2012)

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, identificada con **C.c. No. 1.083.012.712** expedida en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), profesional del derecho, con tarjeta profesional **No. 321.180 del C.S. de la J.**, actuando de conformidad con el apoderamiento especial otorgado por el Sr. **SAID RAMÍREZ ANTELIZ**, identificado con **C.c. No.: 88.144.185** en virtud de la ley 2213 de 2022, por lo que, a través del presente escrito, procedo a **presentar excepciones previas al escrito de demanda** en los siguientes términos:

Estando dentro del termino legal establecido en el artículo 101 de la ley 1564 de 2012, y de conformidad con el artículo 100 numeral 5 y 6 ejusden.

PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

El compendio normativo procesal contemplado en la ley 1564 de 2012, indica en la disposición normativa, art 88 lo respectivo a la acumulación de pretensiones en el escrito de demanda, para lo que , a continuación me permito citar la norma:

El demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De acuerdo con lo anterior, analizando el sub examine, nótese que el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra de los demandados, sin embargo, según indica la norma, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, **así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias**, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, dentro del sub judge, esta parte advierte que, dentro del escrito de demanda las pretensiones se excluyen entre ellas mismas, toda vez que convergen dos regímenes de responsabilidad civil, haciendo caso omiso de la prohibición de opción, Con respecto a la prohibición de opción, en este sentido, la misma Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, tiene como posición, de manera clara y sin plantear dudas, que cuando el pasajero de servicio público sufre lesiones en la ejecución del contrato de transporte, la responsabilidad será contractual. Se pueden consultar, entre otras, las recientes sentencias: Exp. 5001-3103-011-2006-00123-02. (SC17723-2016). Diciembre 7 de 2016. M.P Luía Alonso Rico Puerta. Exp. 11001-31-03-029-2006-00272-01. (SC-2498-2018). Julio 3 de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 73001-31-03-002-2009-00114-01. (SC-4803-2019). Noviembre 12 de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“...La tradicional figura de la prohibición de opción en la Responsabilidad Civil, enseña que el demandante no puede, por mero capricho o por conveniencia, escoger entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. Es decir, en los eventos dañosos donde únicamente se presente la responsabilidad civil contractual, a esta tendrá que atenerse, desde el punto de vista sustancial y procesal, y en los eventos donde únicamente se presente responsabilidad civil extracontractual, a está tendrá que atenerse, desde el punto de vista sustancial y procesal...” La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, profirió una sentencia distinguida con el radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01, SC- 780 de 2020, del 10 de marzo de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Así las cosas, no se encuentran establecida de forma correcta las pretensiones, maxime que convergen en ellas, ambos regímenes de responsabilidad civil, haciendo caso omiso de la **PROHIBICIÓN DE OPCIÓN**.

se solicita comedidamente al despacho, dar trámite a la presente excepción previa, en atención a lo antes manifestado.

2. EXCEPCIÓN PREVIA- NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE

RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO:
Accidentes de tránsito, negligencia médica,
del constructor y del empleador.

SEGUROS:
De vida, grupo deudores,
extracontractual, contractual
y soat.



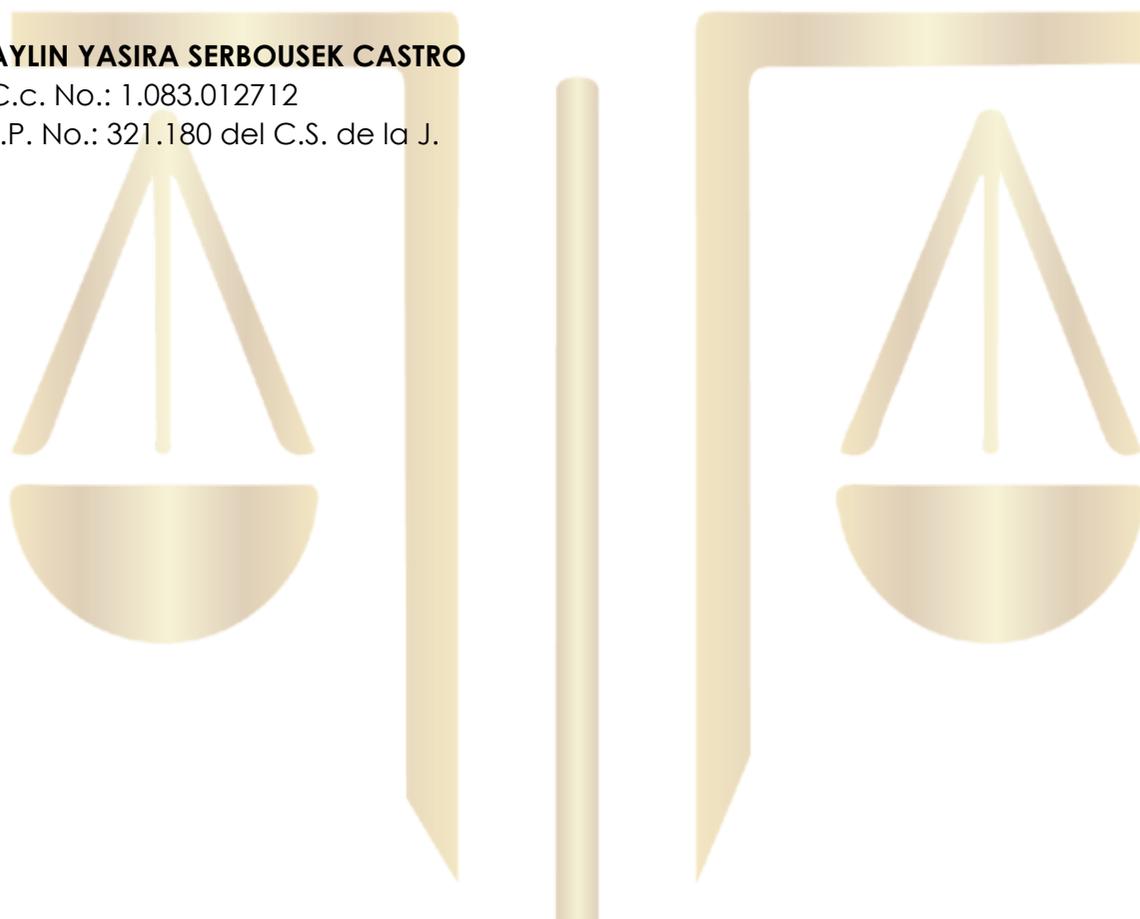
COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE O SE SIGUE AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

En el presente proceso no se acredita la calidad en la que actúa el demandante JOSÉ LUIS FONTALVO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No.: 12.634.928, por tanto, no se tiene conocimiento en grado de certeza de si está o no legitimado por activa dentro del presente proceso.

Así las cosas, se solicita comedidamente al despacho, dar trámite a la presente excepción previa, en atención a lo antes manifestado.

Atentamente;

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO
C.c. No.: 1.083.012712
T.P. No.: 321.180 del C.S. de la J.



RAD. NO. 2022-00343 / DESCORRO TRASLADO DE CONTESTACION DE DEMANDA

Aylin Serbousek Castro <abogadaaylinserbousek@gmail.com>

Mié 14/12/2022 3:32 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Lindaangarita.abogados@hotmail.com

<Lindaangarita.abogados@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

juzgado 46 c.c bogota contestacion de demanda.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA TERMINADO.pdf; DEMANDA EXCEPCIONES PREVIAS .pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. M

Ref.: Escrito de Contestación de Demanda.

Rad. No.	11-001-3103-046-2022-00343-00
Demandante	ISABEL MARIA HERNANDEZ POLO Y OTROS.
Demandado	SAID RAMÍREZ ANTELIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, JESÚS ALBERTO RUIZ POLO, LINA MARÍA REYES ARIZA, LA COSTEÑA VELOZ S.A.S Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Tipo de Proceso	Verbal (Art 368 ley 1564 de 2012)

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, identificada con **C.c. No. 1.083.012.712** expedida en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), profesional del derecho, con tarjeta profesional **No. 321.180 del C.S. de la J.**, actuando de conformidad con el apoderamiento especial otorgado por el Sr. **SAID RAMÍREZ ANTELIZ**, identificado con **C.c. No.: 88.144.185** en virtud de la ley 1123 de 2022, por lo que, a través del presente escrito, procedo A **DESCORRER TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, según notificación personal efectuada por correo electrónico en fecha 09 de noviembre del 2022, con fundamento en la ley precitada, estando dentro del término legal establecido, dentro del proceso antes referenciado.

ADICIONALMENTE SE ADJUNTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA SE SEGUROS MUNDIAL S.A

Para lo cual adjunto escrito y anexos en formato pdf.

No siendo otro el particular, se agradece la atención y colaboración prestada.

Atentamente;

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO

C.c. No.: 1.083.012712

T.P. No.: 321.180 del C.S. de la J.